

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L. FRENTE A RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA «CAP BLANC» A LA FUTURA SUBESTACIÓN «CALA BLAVA 132Kv».

CFT/DE/043/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L., motivado por la denegación de acceso a la instalación fotovoltaica «Cap Blanc» a la futura subestación «Cala Blava 132 Kv», de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Solicitud de acceso a la red de transporte y denegación por REE por exceder de la máxima capacidad disponible.

Con fecha 2 de abril de 2019, REE dicta comunicación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la futura subestación Cala Blava 132kV, por la incorporación de la planta fotovoltaica denominada Capa Blanc 38MW en Mallorca, titularidad de la

mercantil LLUCMAJOR PHOTOVOLTAICA, S.L. Dicha comunicación se dirige al Interlocutor Único del Nudo ENEL GREEN POWER, S.L.

El sentido de la citada comunicación informativa es la denegación de acceso a la planta fotovoltaica denominada Cap Blanc de 38 MW por no resultar viable al exceder la máxima capacidad admisible para generación no gestionable en el futuro nudo Cala Blava 132kV fijada por el operador del sistema en 25,1 MW. La indicada limitación de capacidad es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable y de la potencia asignada a la generación que ya cuenta con permiso de acceso en Cala Blava 132kV.

En la citada comunicación, el operador del sistema requiere al interesado a que proceda a la actualización de su solicitud de acceso, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de un mes, ajustándose a la capacidad indicada (25MW) disponible en Cala Blava 132kV. Consta en los Antecedentes de Hecho formulados en el escrito de interposición del conflicto que la interesada ha presentado ante el IUN y ante REE una actualización de su solicitud de acceso ajustando la potencia de su instalación a 25,1MW y así ha sido recibido por el operador del sistema a través del IUN mediante escrito de 10 de mayo de 2019.

Con fecha 24 de abril de 2019, según reconoce expresamente LLUCMAJOR en su escrito de interposición del conflicto, recibe correo electrónico del Interlocutor Único del Nudo, ENEL GREEN POWER, S.L. por el que le traslada la citada comunicación de 2 de abril de 2019 emitida por REE en contestación a la solicitud de acceso para la planta fotovoltaica titularidad de la interesada.

Segundo. – Interposición de conflicto.

Con fecha 27 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC, mediante correo certificado en sobre cerrado, un escrito de la mercantil LLUCMAJOR PHOTOVOLTAICA, S.L, por el que plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la solicitud de acceso de la red de transporte en el nudo Cala Blava 132Kv, para una instalación solar fotovoltaica denominada Cap Blanc 38MW.

Tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que considera oportunos, concluye solicitando a la CNMC proceda a anular el contenido resolutorio de la comunicación de REE de 2 de abril de 2019 y se retrotraigan las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso,

ordenado al IUN que realice una solicitud coordinada y conjunta incluyendo la planta fotovoltaica Cap Blanc 38MW, titularidad de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Inadmisión del conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto.

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.»

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto.

La aplicación de la norma citada sobre plazo de interposición del conflicto a la reclamación planteada por la mercantil LLUCMAJOR que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

Según consta, tanto en los antecedentes de la presente Propuesta de Resolución como en la documental adjunta al escrito de presentación de conflicto, la comunicación de REE por la que se denegó el acceso a la red de transporte para la instalación fotovoltaica Cap Blanc 38 MW fue dictada con fecha 2 de abril de 2019.

Dicha comunicación de REE es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución del conflicto de acceso a la red de transporte.

De acuerdo con los hechos expuestos, la citada denegación del acceso se habría comunicado por el IUN-ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. al interesado mediante correo electrónico de 24 de abril de 2019.

A este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto en que se trate. En consecuencia, el “*dies a quo*” sería el 25 de abril de 2019.

En cuanto a la conclusión del plazo, el mismo artículo 30.4 de la citada Ley procedimental dispone que concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Por tanto, el “*dies ad quem*” es el 24 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el conflicto de acceso presentado por LLUCMAJOR ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, mediante sobre cerrado certificado, el día 27 de mayo de 2019, cumple concluir que la presentación del presente conflicto es extemporánea al haberse hecho vencido el plazo legal de un mes señalado en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad LLUCMAJOR PHOTOVOLTAIC, S.L., en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.